



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE**  
Concejalía de Educación, Sanidad, Consumo y Playas.

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>APROBACIÓN:</b>  | Texto definitivo aprobado por el Pleno de 29 de septiembre de 2008                                      |
| <b>PUBLICACIÓN:</b> | BOP: nº 209, de 30 de octubre de 2008<br>Corrección de erratas (BOP nº 221, de 17 de noviembre de 2008) |



## **PRESENTACIÓN**

Se configura como necesario para los Ayuntamientos, el conjugar de una parte la seguridad y de otra la protección de la salud de las personas, usuarias de las playas, así como su conservación y la correspondiente promoción de un desarrollo turístico de calidad.

La simultaneidad de las competencias existentes en la protección del patrimonio costero, y la gran presión de los usos a que se somete, no puede ni debe hacer perder de vista a los ayuntamientos la perspectiva de disponer, como prioritario en todas las actividades, la protección de la salud de sus usuarios de este bien público, siendo por tanto obligación de las Entidades Locales, garantizar la seguridad y la salud, sea cual sea el eje de interacción de todos los factores que intervienen en el escenario del dominio público litoral.

La afluencia masiva de bañistas en la época estival en las playas del municipio y los riesgos que ello puede entrañar, fundamentan la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las mismas. Así mismo, se hace necesario, y por tanto también se incluye todo aquello relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

En la redacción de esta Ordenanza, se conjuga la legislación estatal, autonómica y local que le es de aplicación, estableciendo a un tiempo estrategias de sensibilización y concienciación ciudadana, haciéndole llegar al ciudadano la necesidad de su colaboración, como un componente básico a la hora de evitar acciones que puedan provocar un peligro para las personas o el entorno.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece en el artículo 110 i) que la elaboración y aprobación de las disposiciones sobre seguridad humana en lugares de baño corresponde a la Administración del Estado. Asimismo, el artículo 115 de la referida Ley dispone que las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Por tanto la función esencial de esta Ordenanza es hacer compatible los derechos y deberes del usuario de la zona costera, con la protección del entorno natural, y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico de nuestro municipio.

En definitiva, esta Ordenanza pretende ser una herramienta de coordinación, colaboración, ordenamiento y gestión del litoral municipal estableciendo un espacio de convivencia entre todos los usos y aprovechamientos del mismo y la protección de las personas.

La apuesta por la seguridad y la prevención en salud del uso y disfrute de nuestras playas será un valor añadido de calidad y una marca de identidad para nuestro municipio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad de Alicante, municipio turístico por excelencia, con clara proyección nacional e internacional, tenía la necesidad de acometer una regulación más actualizada y pormenorizada sobre las playas y calas de su litoral, dentro de su ámbito competencial, que permitiese conjugar de un lado, el correcto uso de este bien público, con el derecho que todos tienen a disfrutar de éstas, y así mismo con el deber, que el Ayuntamiento de Alicante tiene de velar por la utilización racional de mismas, protegiendo y mejorando la calidad de la vida, a la vez que defendiendo y restaurando el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos ellos consagrados en nuestra Carta Magna.

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 55, que modifica el artículo 49.1.9), de la misma, asigna a la Comunitat competencias sobre “Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.”

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos –entre los que se encuentran las playas- y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica.

Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dictan las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) del Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

En este marco de principios y atribuciones, la franja litoral se define como un recurso natural, particularmente atractivo y muy utilizado, sobretudo en diversas épocas del año. Al soportar una elevada presión de uso, demanda una especial atención y ordenación institucional por ser un espacio frágil proclive a desequilibrios producto de la acción humana.

Este reconocimiento del valor territorial debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este espacio. La protección de los riesgos para la salud no es un obstáculo al auge turístico y de desarrollo sino una necesidad demandada por el ciudadano y un valor añadido a la oferta de calidad de nuestro patrimonio litoral.

Entre los parajes costeros del municipio de Alicante merece destacadamente una especial atención la Isla de Tabarca, que cuenta con una reserva marina del Mediterráneo, con un conjunto histórico-artístico y con la característica de bien de interés cultural. El Ayuntamiento de Alicante aplicará esta Ordenanza y prestará los correspondientes servicios en Tabarca atendiendo a estas circunstancias, así como a su condición de destino turístico de gran importancia para el municipio.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Alicante, ha elaborado, una Ordenanza de Seguridad en el Uso, Disfrute y Aprovechamiento del Litoral Municipal como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito municipal.

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>PRESENTACIÓN.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>TÍTULO I.....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.</b>  |           |
| CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.   |           |
| CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.                                 |           |
| <b>TÍTULO II.....</b>  | <b>11</b> |
| <b>NORMAS DE USO.</b>  |           |
| <b>TÍTULO III.....</b>   | <b>12</b> |
| <b>DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.</b>        |           |
| CAPITULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.                             |           |
| CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.   |           |
| <b>TÍTULO IV.....</b>  | <b>16</b> |
| <b>DE LOS EMPLAZAMIENTOS.</b>  |           |
| <b>TÍTULO V.....</b>   | <b>17</b> |
| <b>DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.</b> |           |
| CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.                               |           |
| CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.  |           |
| <b>TÍTULO VI.....</b>  | <b>20</b> |
| <b>DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.</b>                          |           |
| <b>TÍTULO VII.....</b>   | <b>21</b> |
| <b>DE LA PESCA.</b>  |           |
| <b>TÍTULO VIII.....</b>  | <b>22</b> |
| <b>CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.</b>                             |           |
| <b>TÍTULO IX.....</b>  | <b>22</b> |
| <b>ACAMPADAS EN LA PLAYA Y/O CALA.</b>   |           |
| <b>TÍTULO X.....</b>   | <b>23</b> |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.</b>   |           |
| <b>TÍTULO XI.....</b>   | <b>24</b> |
| <b>DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO.</b>  |           |
| CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS.   |           |
| CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA<br>DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS<br>DEPORTES SIMILARES. |           |
| <b>TÍTULO XII.....</b>  | <b>25</b> |
| <b>DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.</b>  |           |
| <b>TÍTULO XIII.....</b>   | <b>26</b> |
| <b>RÉGIMEN SANCIONADOR.</b>   |           |
| CAPÍTULO I. INFRACCIONES.   |           |
| CAPÍTULO II. SANCIONES.   |           |
| <b>TÍTULO XIV.....</b>  | <b>31</b> |
| <b>ACCESIBILIDAD.</b>   |           |
| <b>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....</b>   | <b>32</b> |
| <b>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....</b>   | <b>32</b> |
| <b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.....</b>   | <b>32</b> |
| <b>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.....</b>   | <b>32</b> |
| <b>ANEXO I. PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALICANTE.....</b>   | <b>33</b> |

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

###### **Artículo 1º. Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es:

- a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Alicante.
- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas y calas en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

###### **Artículo 2º. Ámbito de aplicación.**

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Alicante.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de Playas y Calas del término municipal de Alicante, las así clasificadas en el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, y que figuran en el Anexo I de esta Ordenanza, sin perjuicio de futuras consideraciones, y de ulteriores modificaciones que pudieren surgir.

###### **Artículo 3º. Competencia.**

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Playas del Ayuntamiento de Alicante.

No obstante, esta competencia no inhiere de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar.

###### **Artículo 4º. Temporada de baño.**

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.

La Alcaldía-Presidencia establecerá los períodos y horarios de funcionamiento de los distintos servicios que se presten en las playas, tales como limpieza, seguridad, salvamento, socorrismo, etc., atendiendo a las previsiones de asistencia de bañistas en éstas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento establecerá en los pliegos de condiciones del correspondiente contrato, unos mínimos en la prestación de los servicios de limpieza durante todo el año, intensificándose en atención a la asistencia de bañistas.

#### **Artículo 5º.**

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA**

#### **Artículo 6º. Definiciones.**

La Alcaldía-Presidencia, de acuerdo a la normativa vigente, decidirá los niveles en que clasificará sus playas y calas, así mismo, reglamentará su posible utilización.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- a) **Playa:** Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) **Cala:** Pequeña ensenada, con depósito de arena o guijarros, apta para el baño.
- c) **Aguas de baño:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- d) **Zonas de baño:** Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.
- e) **Zona naturista o nudista:** Parte de la zona de baño de una playa, o cala, debidamente balizada y señalizada como tal, apta para el baño naturista o nudista.
- f) **Zona de varada:** Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.
- g) **Acampada:** Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

- h) **Campamento:** Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.
- i) **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:
- Verde: Apto para el baño.
  - Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
  - Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante, lo anterior, las citadas banderas, se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir, como pudieran ser las de medusas, u otras que por circunstancias imprevistas pudieren surgir a lo largo del tiempo, y que se establecerán durante la temporada de baño, previa información a los bañistas por los medios que el Ayuntamiento de Alicante considere mas adecuados.

- j) **Animal de compañía:** todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
- k) **Pesca marítima de recreo:** Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

#### **Artículo 7º.**

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire el correspondientes parte de denuncia a la Administración competente, sin perjuicio de lo dispuesto, en el Capítulo II del Título V de la presente Ordenanza..

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

#### **Artículo 8º. Señalización preventiva.**

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información

precisa para el adecuado disfrute de las playas y calas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del Municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa o cala en la que se encuentra (Longitud, límites, localización), determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de los diferentes servicios de que dispone la playa o cala particularizando la situación de pasarelas para minusválidos, teléfonos, duchas, aseos, etc.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas o calas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa o cala: peatonal, para vehículos o para barcos.
- g) Accesos para discapacitados, con especial descripción de los accesos para los vehículos de emergencia.
- h) Número de teléfono de emergencias.
- i) Dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- k) Tipo de uso de la playa o cala, conforme se determine en la reglamentación municipal correspondiente.

Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas.

Cuando la playa o cala tenga servicio de vigilancia, se añadirá además de lo anterior, los horarios de cumplimiento y prestación de dicho servicio, conforme a lo prevenido en el correspondiente contrato de prestación del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de Alicante.

En los pliegos de condiciones del contrato de prestación del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de Alicante se establecerán los horarios y demás condiciones del servicio.

## **TÍTULO II**

### **NORMAS DE USO**

#### **Artículo 9º.**

Constituyen las playas y calas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

La utilización de las playas o calas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa o cala, y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar, un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lava-pies, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas y/o calas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas o calas.

#### **Artículo 10º.**

La realización de cualquier tipo de actuación, disposición de objetos, prestación de servicios y demás, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización por el órgano o administración competente en razón de la materia correspondiente.

#### **Artículo 11º. Prohibiciones.**

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y calas, y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

- a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa o cala (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras deberán contar con autorización por escrito del Ayuntamiento de Alicante y únicamente se podrán encender en la zona que expresamente marque la autorización.
- b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas y calas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- c) Cocinar en la playa y/o cala.

### **TÍTULO III**

## **DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO**

##### **Artículo 12º. Mantenimiento de la limpieza**

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Alicante en relación a la limpieza de las playas o calas de este término municipal, se realizarán las siguientes actividades:

- a) Retirada de las playas o calas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas, contenedores y demás recipientes y/o depósitos de residuos sólidos dispuestos en las playas o calas y traslado de su contenido a vertederos.
- c) Retirada de restos de vegetación marina y algas.
- d) Residuos especiales, como restos o cadáveres de animales marinos muertos enseres, restos de embarcaciones, o cualquiera que pudiese llegar a la playa o cala, arrastrada por el mar.

##### **Artículo 13º.**

El Ayuntamiento podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

##### **Artículo 14º. Prohibiciones.**

Queda terminantemente prohibido:

- a) La realización de cualquier acto que pudiera ensuciar las playas y calas, estando obligado el responsable, a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) La extracción de cualquier tipo de áridos y dragados en las playas y calas del término municipal de Alicante, salvo lo dispuesto para regeneración y creación de las mismas, previsto en la legislación estatal de aplicación. No obstante lo anterior, y desde el momento que se tenga conocimiento de la referida actividad, se procederá sin dilación alguna a dar conocimiento a la Administración competente, a los efectos prevenidos en la referida legislación de aplicación.

### **Artículo 15°.**

El Ayuntamiento de Alicante dispondrá por si mismo, o bien a través de las diferentes concesionarias de prestación de servicios en playas, de la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa o cala, dependiendo de las necesidades de cada zona, correspondiendo, en su caso, al concesionario del servicio de temporada de la zona en la que se encuentren, el vaciado de las mismas, sobre los correspondientes contenedores de R.S.U., instalados por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en su defecto, el vaciado y limpieza, se acometerá, por los medios previstos por el Ayuntamiento de Alicante.

### **Artículo 16°.**

- a) Queda prohibido a los usuarios de la playa, cala o del agua de mar arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin. Así mismo, queda prohibido, el abandono o depósito de objetos cortantes o punzantes, tales como anzuelos, jeringuillas, cristales, etc., que puedan causar lesiones en las personas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación penal correspondiente.
- b) Dichos vertidos deberán de depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas, o calas en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.
- c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

### **Artículo 17°.**

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Alicante en la correspondiente Ordenanza Municipal de Limpieza y/o Pliego de condiciones que rige el Contrato de Limpieza Pública, para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

### **Artículo 18°.**

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

### **Artículo 19°.**

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

- a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.
- b) Lavarse en el mar, en la playa o cala, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Ayuntamiento procurará instalar aseos públicos accesibles, atendiendo a las necesidades concretas de cada playa. Se sancionará su uso diferente al que les es propio como, como jugar, limpiar los enseres de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, pintar, deteriorar, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

#### **Artículo 20°.**

- a) En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.
- b) Con el fin de facilitar la limpieza mecánica de las playas y calas, durante la temporada de baño, no se permitirá la estancia de usuarios, así como la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza dentro del periodo horario destinado a tal fin, y que reglamentariamente se establezca por la Alcaldía-Presidencia, a través de la Ordenanza Municipal de Limpieza, y/o el Pliego de condiciones que rige el Contrato de Limpieza Pública.

#### **Artículo 21°.**

La evacuación de los residuos referidos en el artículo 16, así como cualquier otro, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

#### **Artículo 22°.**

- a) No está permitido el acceso a las playas y calas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.
- b) Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar en las zonas habilitadas sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa y/o cala.
- c) Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

#### **Artículo 23°.**

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de las mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS**

#### **Artículo 24º.**

Con carácter preceptivo y en relación a la calidad de las aguas de baño, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de calidad de las aguas de baño. Empero, y con carácter general:

- a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.
- b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento tendrá la obligación de publicar los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño, incluyéndolos en los elementos de señalización recogidos en el artículo 8.

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS EMPLAZAMIENTOS**

#### **Artículo 25º.**

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de de la misma, y sin perjuicio de lo que pudieren disponer otras Administraciones competentes en la materia.

#### **Artículo 26º.**

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

#### **Artículo 27°.**

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

#### **Artículo 28°.**

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

#### **Artículo 29°.**

Respecto a los soportes publicitarios y la publicidad comercial, en general, en la zona de dominio público, ésta se ajustará a lo establecido en las disposiciones municipales que lo regulen, o en su caso por la legislación vigente que le sea de aplicación.

#### **Artículo 30°.**

La concesionaria de hamacas, patines y otras actividades de recreo, deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente.

### **TÍTULO V**

#### **DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.**

### **CAPÍTULO I**

#### **Artículo 31°. Servicio público de salvamento.**

El Ayuntamiento proveerá de un servicio de salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa, atendiendo a las directrices futuras de mejora del servicio en cuanto a cobertura espacial, temporal o medios..

El servicio de salvamento y socorrismo estará formado por un conjunto de medios humanos y materiales que posibiliten la adopción de una serie de medias organizativas, de planificación, seguridad y protección.

En el servicio de salvamento y socorrismo colaborarán los efectivos de Protección Civil, Policía Local y Bomberos, así como aquellas otras entidades contratadas para actividades específicas.

Las funciones y actividades que desarrollarán las entidades contratadas para fines específicos, relacionadas con la asistencia y salvamento se regirán por los correspondientes Pliegos de condiciones que rigieron la contratación.

### **Artículo 32º. Puntos de vigilancia y observación.**

Dependiendo de las características de los sectores de playa a vigilar se habilitarán dos tipos de puntos de vigilancia de la zona de baño:

- a) **Torres de Vigilancia.** Son aquellas que por su altura y características constructivas se podrán disponer en sectores donde la afluencia de usuarios es alta o en horarios de máxima afluencia. No obstante, se dará el correspondiente servicio de vigilancia procurando la ocupación de las Torres de Proximidad.
- b) **Torres de Proximidad.** Son aquellas que se dispondrán como complemento indispensable de las anteriores. Su ubicación dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia y a criterio del Coordinador del Servicio. Con el fin de optimizar las tareas de vigilancia, se procurará la instalación de estas torres cada 400 metros de playa y se ubicarán aproximadamente a 20 metros de la lámina de agua. La altura entre la arena y la silla de la torre será de 2,5 metros.

### **Artículo 33º. Mástiles para señalización de banderas.**

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura será de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia. En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 500 metros, pudiendo reducirse si así se establece por el servicio de vigilancia y salvamento y el Ayuntamiento de Alicante, en orden a una mejor prestación del servicio.

### **Artículo 34º.**

- a) El Ayuntamiento instalará las torres que considere necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la presente Ordenanza, a fin de vigilar, adecuadamente, el entorno de las zonas de baño.

En estas torres o puestos de salvamento, se instalarán mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º.h) de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

- b) Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

### **Artículo 35º. Vehículos.**

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: ambulancias, embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

### **Artículo 36º. Playa de la Isla de Tabarca.**

Para la gestión del servicio de asistencia y salvamento en la playa de la Isla de Tabarca, y en atención a las peculiaridades de su situación geográfica, todas las previsiones contenidas en esta Ordenanza, atenderán en todo caso a su especial singularidad, en relación con las diferentes cuestiones a plantear sobre la prestación de dicho servicio.

Así mismo el servicio de asistencia sanitaria, se podrá prestar tanto en el botiquín, como en el consultorio médico existente en la isla, por el personal sanitario en dotación del mismo. Las evacuaciones urgentes de la isla se requerirán del CICU (Servicio de Información y Coordinación de Urgencias) dependiente de la Consellería de Sanidad.

Empero, y en relación al resto de cuestiones que se pudiesen plantear sobre limpieza, depósito de R.S.U. y/o cualquier otro tipo de vertidos relacionados con las playas y calas de la isla, se estará, con carácter general, a lo dispuesto en el Bando de la Alcaldía-Presidencia de 30 de diciembre de 1999, y/o posteriores modificaciones del mismo que pudiesen surgir en el futuro, todo ello, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas de aplicación. Así mismo, se estará a lo que disponga cualquier otra Administración competente en la materia objeto de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **Artículo 37º. Balizamiento de las zonas de baño.**

Los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con el punto 1 de la Resolución Ministerial de 2 de septiembre de 1991, y/o modificaciones, o posterior normativa reguladora del mismo.

#### **Artículo 38º. Medidas Extraordinarias y Urgentes.**

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, tiendas de campaña, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

La Autoridad Municipal competente, a través de los Agentes de la Policía Local, por razones de urgente necesidad, que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o bienes, podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas, tales como proceder al desalojo de las zonas de baño y playas, cuando así este justificado.

De igual forma, podrá limitar o impedir el baño, de acuerdo con la señalización correspondiente, cuando la situación del mar, presente un estado que lo haga aconsejable.

Las instrucciones dadas por la Autoridad Municipal competente, a través de sus agentes de la autoridad, con objeto de garantizar la Seguridad Ciudadana en las playas, calas y zonas adyacentes, referidas en la presente Ordenanza, así como por la reiterada vulneración de las normas de uso y comportamiento establecidas, que puedan suponer un riesgo para las personas

así como para el restos de usuarios, podrán dar lugar a la remisión del correspondiente atestado policial a la Autoridad Judicial, para su posible valoración como infracción penal.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.**

#### **Artículo 39°.**

El objeto del presente título, es el de prevenir y controlar las molestias, insalubridad y peligros, que los animales pudieran causar, tanto a las personas, como al medio y a las instalaciones.

#### **Artículo 40°.**

Con carácter general, queda prohibida la presencia de animales en las playas y calas, dentro de la temporada de baño, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### **Artículo 41°.**

La presencia de los referidos animales autorizados en el artículo anterior en las playas y calas, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias, y de convivencia ciudadana, establecidas en la presente Ordenanza, y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales, en el entorno humano, y en su caso a la legislación específica vigente.

Las personas propietarias y/o responsables de los animales, referidos en este Título VI, deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa o cala, debiendo en cualquier caso, obligatoriamente, el conductor del animal, recoger y retirar los excrementos, incluso procediendo a limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cualquier caso, el propietario y/o tenedor momentáneo del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, así como de los perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, se estará lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, y que le fueran de aplicación.

#### **Artículo 42°.**

La presencia de perros de asistencia, se refiere a aquellos que han sido adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, y han concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4° y 6° de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA PESCA**

#### **Artículo 43º.**

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca deportiva desde la orilla de la playa y/o cala, y desde los espigones, excepto entre las 21 y las 7 horas ambas inclusive, siempre que no afecten al normal desarrollo del servicio mecánico de limpieza de la playa, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa o cala.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.

#### **Artículo 44º.**

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc., podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Alicante. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

#### **Artículo 45º. Prohibiciones.**

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa o cala, se prohíbe:

- a) La entrada y salida al mar desde la playa y/o cala a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.
- b) La pesca durante toda la festividad de las Hogueras de San Juan, así como en las noches de disparo de fuegos de artificio en la Playa del Postiguet-Cocó, dentro de la franja horaria nocturna de 21 a 2 horas ambas inclusive, o en otros actos que se establezcan reglamentariamente por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas o calas.
- c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

## **TÍTULO VIII**

### **CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y/O CALAS.**

#### **Artículo 46º.**

Queda prohibido en toda la playa o cala, el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha

prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados.

#### **Artículo 47°.**

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas o calas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

#### **Artículo 48°.**

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o cala, y zona de baño de las mismas, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivó su acceso a la referida playa, cala o zona de baño.

### **TÍTULO IX**

#### **ACAMPADAS EN LA PLAYA Y/O CALA**

#### **Artículo 49°.**

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas y/o calas. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

#### **Artículo 50°.**

- a) Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.
- b) Los empleados municipales, o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.
- c) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.
- d) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

#### **Artículo 51°.**

Cualquier tipo de ocupación de playa o cala, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

## TÍTULO X

### DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

#### Artículo 52º.

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación de aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento, socorrismo y seguridad. Éstas no deberán superar, en cualquier caso, la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

- b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.
- c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas acuáticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

#### Artículo 53º.

- a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares.
- b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.
- c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.
- d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la

inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

- e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

#### **Artículo 54º.**

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

### **TÍTULO XI**

#### **DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS**

#### **Artículo 55º.**

- a) El paseo, la estancia o el baño en la playa, cala o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.
- b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa o cala lo permita, en las zonas habilitadas al efecto.
- c) Quedan exceptuadas de la prohibición, todas aquellas actividades deportivas, culturales o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento de Alicante a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, zonas deportivas para mayores, etc., contenidas en el Plan de Playas y Calas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES**

#### **Artículo 56º.**

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf,

Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios. No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice dentro del horario permitido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de agua de baño donde se esté practicando dicha actividad.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizarse las prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento de Alicante. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

## **TÍTULO XII**

### **DE LA VENTA NO SEDENTARIA Y OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

#### **Artículo 57º.**

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

Dicha venta, se regulará por lo dispuesto en la correspondiente ordenanza para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de Alicante.

La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fecha y horario en que podrá llevarse a cabo.

#### **Artículo 58º.**

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa o cala.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad, salvo lo dispuesto para los productos perecederos, para los que en caso de decomiso, se procederá a su destrucción.

Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

#### **Artículo 59º. Prohibiciones.**

- a) Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas y calas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado.

No obstante lo anterior, queda expresamente prohibido, sin excepción alguna, la realización de la actividad popularmente conocida como “botellón”, en todas las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas de todo el término municipal de Alicante.

- b) Queda terminantemente prohibida la prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y siempre que no dispongan de la correspondiente autorización municipal.
- c) Así mismo, queda prohibida la realización de figuras de arena, que suponga la ocupación de espacio público, con fines lucrativos, salvo que la misma, disponga de la correspondiente autorización municipal.
- d) Con carácter general queda terminantemente prohibida la realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, en las playas y calas del término municipal de Alicante, sin la preceptiva autorización municipal, o de cualquier otra administración competente por razón de la materia.

## **TÍTULO XIII**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

## **CAPÍTULO I**

### **INFRACCIONES**

#### **Artículo 60º.**

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano municipal correspondiente, dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

En todo caso, para su calificación y tipificación, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 61º.**

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

#### **Artículo 62º.**

- a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.
- b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

**Artículo 63º. Infracciones leves.**

- a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.
- b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa o cala, que no se consideren graves en el artículo siguiente.
- c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o calas.
- d) El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como lavarse, en ellas, en el mar o en la playa o cala utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo personal.
- e) La presencia de animales domésticos en la playa o cala, salvo los expresamente autorizados en el Título VI de esta Ordenanza, durante y fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, y salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa o cala.
- g) La evacuación fisiológica en el mar, en la playa y/o cala.
- h) La prestación de servicios de masaje, relax y similares, fuera de las zonas habilitadas al efecto, sin disponer de la correspondiente autorización municipal.
- i) La realización de figuras de arena, fuera de las zonas habilitadas al efecto, y sin disponer de la correspondiente autorización municipal.
- j) La realización de cualquier tipo de actividad lucrativa, dentro de las playas, calas y zonas adyacentes de las mismas, sin la correspondiente autorización municipal.
- k) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como leves.

**Artículo 64º. Infracciones graves.**

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

- c) Hacer fuego en la playa o cala, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción. No obstante, también tendrá la consideración de infracción grave, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa o cala, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- f) La estancia y/o permanencia de cualquier tipo de usuario de las playas o calas, en horario de limpieza de las mismas, y que habiendo sido requerido para abandonarla, dificulte dichas labores.
- g) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión.
- h) La práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a su fin.
- j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el Título V de la presente Ordenanza.
- k) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- l) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como graves.

**Artículo 65º. Infracciones muy graves:**

- a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.
- b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
- c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
- e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

- f) Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta Ordenanza que, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda calificar como muy graves.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES

#### **Artículo 66º. Sanciones.**

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza, atenderán a las cuantías establecidas, en el Art. 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que reforma la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y que serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 750,00 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 751,00 hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 hasta 3.000,00 euros.

#### **Artículo 67º. Graduación de las sanciones.**

- a) Para la graduación de las sanciones se atenderá, conforme a lo dispuesto en el Art. 131 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes criterios:
  - ✓ La existencia de intencionalidad o reiteración.
  - ✓ La naturaleza de los perjuicios causados.
  - ✓ La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 68º. Responsabilidad.**

- a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
- b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

- c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.
- d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 69°.**

El procedimiento a seguir en la tramitación del correspondiente expediente administrativo sancionador, será el previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros **TÍTULO XIV**

### **ACCESIBILIDAD**

#### **Artículo 70°.**

El Ayuntamiento procurará que todas las playas del Municipio sean accesibles a personas con movilidad reducida.

La accesibilidad de las playas vendrá determinada por la existencia de los siguientes servicios: pasarelas rígidas, aseos accesibles, lavapiés, señalización y aparcamiento para minusválidos.

#### **Artículo 71°.**

Servicio de accesibilidad: El Ayuntamiento dotará de un servicio de ayuda personal para el baño, en las playas accesibles, a las personas de movilidad reducida durante la época estival y en una amplitud de horario suficiente para tal finalidad, pudiéndose ampliar durante otros periodos vacacionales en que lo permita el clima.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana de Alicante y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA**

Los servicios de asistencia y salvamento en playas, actualmente contratados, tienen por objeto:

- Salvamento acuático.
- Asistencia de primeros auxilios en los puestos de socorro instalados en las playas.

- Vigilancia en el mar.
- Vigilancia desde las torres y sillas de vigilancia.
- Señalización des estado del mar.
- Rescate
- Información
- Atención socio-sanitaria.
- Búsqueda de personas perdidas.

La cobertura temporal y espacial del servicio es:

Temporada Baja: En los botiquines de la Albufereta, Almadraba, Postiguet, San Juan I, San Juan II, y El Saladar /Urbanova, durante el período de Semana Santa, desde el Jueves Santo hasta el lunes de Pascua, (ambos incluidos) más el día de la Santa Faz. El horario del servicio será de 11 horas a 19 horas.

Temporada Media: En los botiquines de San Juan II y Postiguet los fines de semana y festivos comprendidos entre los días 1 al 31 de mayo (ambos incluidos) y desde el 15 de septiembre hasta el fin de semana siguiente al día 12 de octubre (ambos incluidos). El horario del servicio será de 11 horas a 19 horas.

Temporada Alta: En los botiquines de la Albufereta, Almadraba, Postiguet, San Juan I, San Juan II, y el Saladar Urbanova, desde el día 1 de junio hasta el 14 de septiembre (ambos incluidos). El horario del servicio será de 10 a 20 horas.

En cuanto a la dotación de recursos humanos, todo el personal adscrito al servicio, dispondrá de la titulación exigida y de los correspondientes cursos de formación, debiendo estar en posesión de los cursos de primeros Auxilios, Socorrismo en aguas abiertas, Transportes Sanitarios, Patrón de Embarcación de Recreo, Licenciado en Medicina y Cirugía, y Diplomado Universitario en Enfermería, dependiendo según el tipo de actividad a la que está adscrito. Los puestos de servicio en los botiquines serán:

| Temporada       | San Juan I | San Juan II | Postiguet | Albufereta | Almadraba | Urbanova |
|-----------------|------------|-------------|-----------|------------|-----------|----------|
| Temporada Baja  | 5          | 7           | 10        | 4          | 3         | 6        |
| Temporada Media |            | 6           | 6         |            |           |          |
| Temporada Alta  | 8          | 13          | 10        | 5          | 4         | 9        |

Los recursos materiales mínimos del servicio de asistencia y socorrismo en playas son:

- 5 embarcaciones con su equipamiento de salvamento sanitario y comunicaciones.
- 3 ambulancias con sus dotaciones sanitarias y comunicaciones.
- 6 dotaciones material sanitario para los 6 botiquines existentes en la playas.
- 6 dotaciones de material de salvamento para botiquines.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

En todo caso, la presente Ordenanza, atenderá y se verá complementada con las previsiones del correspondiente Contrato de gestión del servicio público de asistencia y salvamento en las playas de Alicante, vigente actualmente, y todo ello, sin perjuicio de las futuras mejoras, modificaciones, y/o prórrogas sucesivas que se pudiesen establecer en el mismo durante su vigencia, y en función de las necesidades del servicio.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

- a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma, salvo lo dispuesto en el vigente contrato de gestión del servicio de público de asistencia y salvamento en las playas y calas de Alicante, hasta su finalización.
- b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>APROBACIÓN:</b>  | <b>Texto definitivo aprobado por el Pleno de 29 de septiembre de 2008</b>                                       |
| <b>PUBLICACIÓN:</b> | <b>BOP: nº 209, de 30 de octubre de 2008<br/>Corrección de erratas (BOP nº 221, de 17 de noviembre de 2008)</b> |

## **ANEXO I**

### **PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALICANTE.**

A los efectos de la presente Ordenanza, actualmente, tienen la consideración de Playas del término municipal de Alicante, las que a continuación se relacionan:

1. Playa del Saladar.
2. Playa del Postiguet.
3. Playa de la Albufereta.
4. Playa de la Almadraba.
5. Playa de San Juan.
6. Playa de Tabarca.

### **CALAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALICANTE.**

A los efectos de la presente Ordenanza, tienen la consideración de Calas del término municipal de Alicante, las que a continuación se relacionan:

1. Cala de los Judíos.
2. Cala de Las Palmeras.
3. Cala Cantalar.